

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 183

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	GONZALO RODRIGUEZ BARAJAS	ANA CARLINA ACHURY Y OTRO	SUSTANCIACION	21/11/2018	LAB 1149 III 397
QUEJA - REORGANIZACION DE PASIVOS	HENRY GIOVANNI SALAMANCA GIL	ACREEDORES	INTERLOCUTORIO	21/11/2018	CIVIL VII 015
EJECUTIVO	ACCEPETROL SAS	ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.	INTERLOCUTORIO	21/11/2018	CIVIL VI 192
NULIDAD Y RESOLUCION DE CONTRATO	FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA	JEIVER VANEGAS OTALORA	SUSTANCIACION	21/11/2018	CIVIL VI 166
ORDINARIO LABORAL	LUIS ALBERTO PEREZ SOLANO	DEPARTAMENTO DE CASANARE	SUSTANCIACIÓN	21/11/2018	LAB 1149 III 377
ORDINARIO LABORAL	OCTAVIO JARAMILLO MAZO	MONTAJES JM SAS	SUSTANCIACION	21/11/2018	LAB 1149 III 384

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Lab 119911
39x

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Gonzalo Rodríguez Barajas
Demandados: Ana Carlina Achury y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00127-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos de la tarde (2:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

ÁLVARO VÍNCOS URUEÑA

Magistrado

CIVI 011
015

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

**Auto Interlocutorio Civil n.º 49
Recurso de Queja
Ref. Reorganización Pasivos
Demandante: Henry Giovanni Salamanca Gil
Demandado: Acreedores
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2016-00183-01**

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2018, en virtud del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se abstuvo de conceder –por improcedente– la apelación formulada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de 2 de agosto de 2018, que dispuso abstenerse de pedir la remisión del proceso con radicado 2016-0237 al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero recordar que el recurso de queja, como mecanismo de impugnación contra providencias judiciales, se interpone con la finalidad de que el superior conceda el de alzada cuando el inferir lo negó siendo procedente, y no para evaluar la futura prosperidad de las pretensiones en apelación.

También se tiene por averiguado que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal colombiano acogió el principio de taxatividad, en virtud del cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *númerus cláusus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C.S.J., auto de 4 de junio de 1998).

2.- El artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, señala que las providencias que se profieran en el trámite de esta naturaleza sólo tendrán recurso de reposición, salvo las siguientes, para las cuales si es procedente la apelación, a saber: "*1. La de apertura del trámite, en el devolutivo. b2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo*".

3.- Conforme al precepto citado, bien pronto se advierte que fue correcta la decisión de la juez de no conceder el alzamiento contra el auto de 2 de agosto de 2018, por lo siguiente:

i. En primer lugar, porque la norma que rige la procedencia de la apelación del auto cuestionado es únicamente el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006 (norma especial), que no el artículo 321 del CGP.

ii. En segundo lugar, porque el pronunciamiento apelado no se halla enlistado dentro de las decisiones judiciales susceptibles de alzada, especialmente, porque el demandante para soportar su recurso de queja se valió del numeral 6º del artículo 6º citado, haciendo alusión a que el bien objeto del proceso de restitución es un bien necesario para el desarrollo de actividades comerciales; no obstante, la revisión del proceso, de cara a la referida causal, pone de presente que en la decisión cuestionada, por vía de recurso de hecho, no se ordenó o negó la entrega de bienes, cual lo sugiere el quejoso, dado que, como acertadamente lo indicó la juez de primera instancia, por medio de auto apelado únicamente el despacho se abstuvo de solicitar la

remisión de un proceso de restitución, decisión que, en todo caso, no está incluida como susceptible de alzamiento.

4.- Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere. No habrá condena en costas, dada la carencia de comprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **DECLARA BIEN DENEGADA** la concesión del recurso de apelación que interpuso la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso de la referencia. Sin costas por no aparecer causadas.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

CM (V)
192

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil n.º 50

Ref. Ejecutivo

Ejecutante: Accepetrol SAS

Ejecutado: Acosta & Acosta Construcciones S.A.S.

Radicación n.º 85-001-22-08-003-2018-00182-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con miras a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 18 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto se advierte que el auto apelado debe ser revocado, porque, como a continuación pasa a verse, el reparo en el cual se fundó el proveído censurado no conllevaba al rechazo de la demanda.

2. En efecto, es palpable que la parte ejecutante satisfizo la exigencia prevista en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso con lo indicado en el escrito de subsanación, por cuanto de forma clara señaló los fundamentos de derecho de la acción, de donde surge que la demanda no debió ser rechazada por este tópico, pues decisiones en tal sentido carecen de asidero.

Sobre este punto, la doctrina nacional ha puntualizado que,

"El estatuto procesal exige al demandante el señalamiento de los preceptos jurídicos en que fundamenta la demanda (CGP, art. 82.8), vale decir, las que en su sentir tienen previsto en efecto jurídico perseguido, todo con el fin de encauzar correctamente el trámite desde el comienzo. Pero no reclama que el demandante explique, siquiera brevemente, las razones que ameritan la aplicación de las disposiciones que señala. De ahí que la indicación de tales normas no pase de ser un requisito puramente

formal, de tal suerte que con mencionar cualquier precepto ha de entenderse cumplida la exigencia legal...¹" Subrayado intencional.

En este orden, obsérvese que la norma referida apenas exige el supuesto de hecho de señalar los fundamentos de derecho, que no el de determinar de forma específica cada uno de los fundamentos legales de la acción, conforme lo exigió la *a quo*; con otras palabras, la demanda presentada, sobre punto analizado, cumple los requisitos mínimos para estudiar su admisión, pues no existe una falencia formal en el aspecto estudiado, de manera que, sin ahondar en otros aspectos, se estima que rechazar el libelo, por la circunstancia resalta por la juez de conocimiento, es acto que obstaculiza el acceso a la justicia.

3. Puestas de este modo las cosas, debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que proceda a decidir sobre la orden de apremio en el sentido que legalmente corresponda. Sin costas, porque el recurso prospera (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **REVOCA** el auto de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al Juzgado que dé curso a la demanda en la forma que legalmente corresponda. Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

¹ *Lecciones de derecho procesal*. Procedimiento Civil. Tomo II. Quinta Edición. Miguel Enrique Rojas Gómez, pág. 195.

CIVIL VI
166

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Nulidad y Resolución de Contrato
Demandante: Fred Albert Sánchez Becerra
Demandado: Jeiver Vanegas Otálora
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00086-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149111
377

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

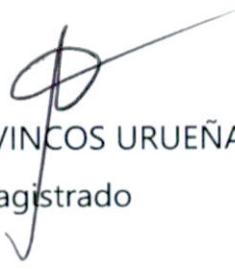
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Álvaro Pérez Solano
Demandado: Departamento de Casanare
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00004-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres de la tarde (3:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

2ab 1149 111
384

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Octavio Jaramillo Mazo
Demandado: Montajes JM SAS
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00327-01

Yopal, Casanare, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

